

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105002202000326-01
DEMANDANTE:	ARTURO MOISÉS QUIROZ BECERRA
DEMANDADO:	MILTON ORLANDO BLANDÓN GARCÍA y LEIDY JOHANNA BLANDÓN GARCÍA

SALVAMENTO DE VOTO

Me permito presentar salvamento de voto frente a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, consistente en confirmar el auto del 28 de mayo de 2021 de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira; bajo el entendido que la misma debió revocar dicha providencia y disponer la admisión del mismo, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que según los argumentos de la providencia de segundo grado, señaló que no existe ningún exceso al momento de requerir al demandante para subsanar los defectos de la demanda, pues en el escrito el actor debía ilustrar a la juez sobre las condiciones mínimas que surgieron dentro de la supuesta relación laboral, además, precisar quien ejerció la subordinación sobre él y el horario en que ejecutó la relación laboral; debido a que la ambigüedad no permite verificar a quien se le imputa esos actos de subordinación y el horario no se presume que son 8 horas diarias.

En este punto es indispensable recordar que el artículo 28 del CPTSS dispone que antes de admitir la demanda, de observarse que esta no reúne los requisitos del artículo 25 ídem, se devuelve para que se subsanen las deficiencias encontradas por el Juez, carencias que son las que emergen de las exigencias formales del citado artículo, los cuales son: **(i)** la designación del juez a quien se dirige, **(ii)** la especificación de las partes y de su representante y, además, informar si aquellos pueden o no comparecer por ellos mismos; **(iii)** establecer el domicilio y dirección de las partes o, en caso de que se ignore, expresarlo; **(iv)** el nombre, domicilio y dirección del apoderado del

promotor de la litis, salvo que se actúe en causa propia; **(v)** indicar el tipo de proceso; **(vi) expresar con precisión y claridad lo pretendido formulándolas por separado en caso de ser varias;** **(vii) clasificar y enumerar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a lo pretendido;** **(viii)** exponer los fundamentos y las razones de derecho, es decir, hacer referencia a las normas aplicables al caso concreto y la razón jurídica de porqué la norma es aplicable al caso; **(ix)** individualizar y concretar los medios de prueba que se imploran; **(x)** estimar o cuantificar lo pretendido en caso establecer la competencia.

De otro lado, el artículo 27 *ibid.*, aclara que la demanda se debe dirigir contra el empleador o contra su representante cuando éste tenga la facultad de comparecer al proceso en nombre de aquél.

Bajo tal derrotero, se debía concluir en esta instancia que le asiste la razón al recurrente frente al exceso del rigor que se observan en las razones que justificaron el rechazo de la demanda. Puesto que, en primer lugar, no corresponde a un requisito formal la exigencia de exponer hechos indicativos de los elementos del contrato de trabajo, menos aun cuando el contrato de trabajo fue escrito y, en segundo lugar, porque las pretensiones están dirigidas al reconocimiento de salarios, prestaciones e indemnizaciones, aspectos que hacen inocua cualquier ilustración respecto de hechos que soporten la pretensión de declarar la existencia de la relación laboral.

En lo que atinente a la exigencia de definir los hechos que sustentan la solidaridad para una eventual condena, tal cosa no corresponde a un requisito formal, y si bien se le requirió para que indicara “claramente el papel de la demandada y codemandada”, lo cierto es que desde el escrito inaugural se tiene un hecho donde se afirma que *Milton Orlando Blandón García fue quien contrato los servicios de la demandante* y, en otro, que *fue Leidy Lorena Blandón García quien la despidió*. En lo demás, ninguna transcendencia tiene entrar a develar en el escrito introductorio si existe o no la solidaridad entre los demandados frente a las reclamaciones económicas de las que se pretende el pago en la medida que tal aspecto no conlleva a una sentencia inhibitoria o a una nulidad insaneable, pues la falta de una

mayor ilustración – *como se está exigiendo* – corresponde a un presupuesto sustancial y no procesal.

Por lo anterior, en la sentencia de segunda instancia, se debía determinar que las pretensiones están expresadas con precisión y claridad, de manera separada y no resultan ambiguas ni contradictorias y, de otro lado, los hechos relatados se encuentran clasificados, concretos y enumerados y tienen relación con lo pretendido y, si de resultar que la solidaridad pretendida careció de respaldo suficiente o se cimentó en hechos contrarios a la verdad, tal situación corresponderá asumirla al promotor de la litis, pues en lo que a la formalidad de la demanda se refiere, basta con cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal.

En los anteriores términos dejo el salvamento de voto.

Fecha ut supra,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO